



Provincia del Neuquén
2021

Número:

Referencia: Conmutación de pena - Nelson Fabián Apaza - EX-2020-00436669-NEU-MESA#MG

VISTO:

El Expediente EX-2020-00436669-NEU-MESA#MG, mediante el cual el señor **NELSON FABIÁN APAZA** solicitó el beneficio de la conmutación de pena; y

CONSIDERANDO:

Que el 16 de marzo del 2020 el señor Nelson Fabián Apaza solicitó al Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén el beneficio de la conmutación de pena;

Que surge de los antecedentes que el 05 de abril de 2017 el requirente efectuó una presentación a efectos de que se le otorgara el beneficio de rebaja de pena;

Que el 11 de mayo de 2017 la Dirección Provincial de Población Judicializada emitió informe Técnico Criminológico;

Que mediante Resolución Interlocutoria N° 095/2017 del 27 de junio de 2017 el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia del Neuquén, resolvió informar desfavorablemente el pedido de indulto del señor Apaza, toda vez que la imprudente aplicación de dicho instituto atentaría contra la autoridad de los pronunciamientos judiciales y la valoración del principio de justicia ínsito en cada uno de ellos;

Que mediante Dictamen N° 172/2017 del 08 de agosto de 2017 la Asesoría General de Gobierno, sugirió rechazar la solicitud efectuada por el requirente;

Que mediante Decreto N° 1462/17 del 01 de septiembre de 2017 se rechazó en todos sus términos la conmutación de pena solicitada por el señor Apaza, siendo notificado el 15 de septiembre de 2017;

Que el 05 de abril de 2018 el señor Apaza presentó una nueva solicitud de reducción de pena;

Que por Resolución Interlocutoria N° 104/2018 del 31 de agosto de 2018 del Tribunal Superior de Justicia se informó desfavorablemente el pedido de indulto formulado por el requirente;

Que previo Dictamen N° 170/2018 de la Asesoría General de Gobierno, mediante el Decreto N° 2348/18 del 19 de diciembre de 2018 se rechazó la solicitud que había sido efectuada por el requirente el 05 de abril de 2018;

Que el 25 de febrero de 2019 el señor Apaza realizó una nueva presentación ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén en igual sentido a sus anteriores solicitudes;

Que el 16 de marzo de 2020 el solicitante requirió al Poder Ejecutivo Provincial la reducción de su pena, exponiendo que se consideraba rehabilitado, arrepentido de su accionar, que gozaba de buenas calificaciones y predisposición para trabajar, lo que originó el caso bajo análisis;

Que el 30 de junio de 2020 la Dirección Provincial de Población Judicializada emitió Informe Técnico Criminológico en el cual arribó a un pronóstico de riesgo medio bajo de recaídas en conductas penalmente reprochables;

Que mediante Resolución Interlocutoria N° 75/2020 del 09 de noviembre de 2020 el Tribunal Superior de Justicia resolvió informar desfavorablemente el pedido de rebaja de pena formulado por el requirente;

Que a fin de brindar tratamiento corresponde señalar que el instituto de la conmutación de pena surge del artículo 214° de la Constitución de la Provincia del Neuquén, que prescribe en su inciso 14) como atribución del Poder Ejecutivo: *“Indultar o conmutar las penas impuestas dentro de la jurisdicción provincial, previo informe favorable del Tribunal Superior de Justicia, excepto en los casos de delitos electorales y con respecto al funcionario sometido a procedimiento del juicio político o del Jurado de Enjuiciamiento”*;

Que la conmutación de penas opera en el sistema de derecho cuando el Poder Ejecutivo, Nacional o Provincial, según el caso de que se trate, varía la pena impuesta por el Poder Judicial, por una sanción menos rigurosa. Es decir que dentro de la atribución punitiva del Estado, bajo la institución de la conmutación de penas, el propio poder público puede llegar a morigerar el castigo que ha impuesto a través de uno de sus órganos, el jurisdiccional y con efectos futuros;

Que este instituto se consagra como una especie del indulto, en función de que ambos instrumentos constitucionales, encuentran fundamento en la doctrina clásica de la equidad;

Que respecto a la naturaleza jurídica de la conmutación de pena, la doctrina ha dicho que no se trata de un acto jurisdiccional, sino de un acto de gobierno (Bielsa, Derecho Administrativo Tomo V, página 571);

Que el fundamento del instituto se basa en la necesidad de contar con una figura que atenúe el rigor de la ley penal, en aquellos procesos en que su aplicación entrañe una notoria injusticia para el condenado;

Que dicha facultad está librada a la prudente discreción que de ella haga el Poder Ejecutivo, en cuanto a decidir acerca de la necesidad, conveniencia, alcance y oportunidad de esa medida, la cual debe ajustarse estrictamente a los requisitos que la propia Constitución Provincial le fija en el artículo 214° inciso 14);

Que debe en cuenta que no se cumplió con el requisito de informe favorable del Tribunal Superior de Justicia que habilita al Poder Ejecutivo Provincial el ejercicio de la facultad discrecional otorgada constitucionalmente. Lo que permite concluir que no se dieron aquí los presupuestos de aplicación del mencionado artículo de la Constitución Provincial;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho expuestas, corresponde rechazar la solicitud de conmutación de pena efectuada por el señor Nelson Fabián Apaza;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que el solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante Dictamen N° 392/2020;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

DECRETA:

Artículo 1º: RECHÁZASE en todos sus términos la computación de pena solicitada por el señor NELSON FABIÁN APAZA, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2º: Notifíquese al interesado lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3º: El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Gobierno y Seguridad.

Artículo 4º: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.